

A C T A N° 23/83

Fecha: 16 de agosto de 1983.

CUENTA

Del Secretario de Legislación:

1. Mensaje: proyecto de ley secreto que modifica artículo 2°, letra "D. Servicios de Sanidad" del decreto supremo (M) SECRETO N° 220, de 1979", boletín N° 392-02.

Calificación: ordinario, sin difusión, Cuarta Comisión.

2. Mensaje: proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos

Calificación: ordinario, con difusión, Primera Comisión

3. Mensaje: proyecto de ley que renueva la vigencia, durante el año 1983, de coeficientes fijados en el artículo 7° de la Ley de Rentas Municipales y fija las normas permanentes de la misma.

Calificación: ordinario, con difusión, Cuarta Comisión.

4. Mensaje: proyecto de ley que modifica la ley N° 6.174, sobre Medicina Preventiva.

Calificación: ordinario, con difusión, Segunda Comisión.

5. Creación de Banco de Datos Legales y Jurisprudenciales: Señor Tte. General Benavides informa que el Teniente Coronel Hernán Aldana Martínez colaborará en esta materia.

TABLA

1. Proyecto de ley que dicta nuevo Código de Minería. Boletín N° 322-08.
2. Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras. Boletín N° 322-08-A.

Se aprueban.

---o0o---

SECRETARIA

A C T A N ° 23 / 83

--En Santiago de Chile, a dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres, siendo las 16.30 horas, se reúne en sesión legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, quien la preside; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros; Tte. General César R. Benavides Escobar; y por el subrogante del Comandante en Jefe de la Armada, Vicealmirante Maurice Poisson Eastman. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Hugo Prado Contreras.

Asisten, además, los señores: Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería; Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretaria de Justicia; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe del Gabinete Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante (JT) Aldo Montagna Bargetto, integrante de la Primera Comisión Legislativa; General de Brigada Aérea Ramón Vega Hidalgo, integrante de la Segunda Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitanes de Navío Germán Toledo Lazcano y Alberto Casal Ibaceta, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Tte. Coronel de Ejército Rafael Villarroel Carmona, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Tte. Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Tte. General Benavides; Capitán de Fra-

gata (JT) Hernando Morales Ríos, Asesor Jurídico del señor Almirante Merino; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (R) Pedro Baraona Lopetegui, Jefe de Relaciones Públicas de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Capitán de Ejército Guillermo Castro Muñoz, Oficial Jefe de Sala de la H. Junta de Gobierno; Capitán de Carabineros (J) Patricio Moya Bernal, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; José Antonio Urrutia Aninat, integrante de la Primera Comisión Legislativa; y Sergio Gaete Rojas, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor GENERAL MATTHEI.- Se abre la sesión.

Ofrezco la palabra.

CUENTA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En la Cuenta figuran tres Mensajes del Presidente de la República, ninguno de los cuales tiene urgencia.

El primero de ellos incide en un proyecto de la ley de las plantas de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, es una iniciativa de carácter secreto.

Su contenido es muy simple y el proyecto está referido a las plantas de los funcionarios del Estatuto Médico Funcionario en la Armada y respecto de éstos se desea, por una parte, crear ocho horas para un bioquímico en el Hospital Almirante Adriazola, de Talcahuano, pero suprimiendo ocho horas de farmacéutico, que está en la misma planta.

Por lo tanto, el proyecto no tiene un costo mayor y ésa es toda la iniciativa.

Correspondería calificar su tramitación legislativa, señor.

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay urgencia y por supuesto, es secreto, sin difusión y Cuarta Comisión.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Trámite ordinario.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El segundo proyecto --boletín N° 394-05-- es una iniciativa que tiene por objeto modificar la Ley General de Bancos.

Aquí hay dos modificaciones, una de carácter permanente y otra de carácter temporal. En cuanto a la permanente, el propósito es permitir que se obtengan préstamos en los bancos comerciales dando en prenda créditos que correspondan a precios pagaderos a plazo de mercaderías que se exporten, siempre que los documentos respectivos, es decir, por ejemplo, letras, pagarés o libranzas cumplan con dos requisitos: primero, que hayan sido emitidos o aceptados por un banco o una institución financiera y, luego, que representen para este banco o institución financiera una obligación incondicional de pago.

Esa es la norma permanente. Y la transitoria modifica durante tres años el actual 5%, que es el tope máximo de capital pagado y reservas que tiene el banco para conceder créditos a una misma persona sin garantía, subiéndolo del 5% al 10%.

Ese es el proyecto, señor.

El señor GENERAL MATTHEI.- Difusión, en todo caso.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Con difusión.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Trámite ordinario.

El señor GENERAL MATTHEI.- Este también sería de trámite ordinario.

¿Es extenso o no?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No, señor.

¿Sin urgencia?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sin urgencia.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Primera Comisión.

En el tercer proyecto --boletín N° 395-06-- se desea renovar, por un lado, durante el año 83 la vigencia de determinados coeficientes fijados en el artículo 7º transitorio de la Ley

de Rentas Municipales, coeficientes del Fondo Común Municipal y de Aporte Fiscal. Estos coeficientes de los años 81 y 82 se desea renovarlos para el año 1983.

Y, en seguida, en la determinación posterior de estos coeficientes, se fijan las reglas generales, es decir, no el artículo 7º transitorio, sino que las normas permanentes de la Ley de Rentas Municipales.

Tampoco trae urgencia.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Esta iniciativa corresponde a la Cuarta Comisión?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- A la Cuarta Comisión.

¿Trámite ordinario?

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Ordinario.

El señor GENERAL MATTHEI.- Y con difusión.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Y por último, una iniciativa --boletín 396-13-- que propone disponer que las resoluciones que recaigan en materias propias de la Ley de Medicina Preventiva sean reclamables, no ante la Comisión Central de Reclamos, como ocurre hoy día, sino que ante la Superintendencia de Seguridad Social. Eso, como norma permanente. Y luego, una disposición transitoria, que no está como tal en el proyecto, y es que los reclamos actualmente pendientes, en lugar que se resuelvan por esta Comisión ya extinguida en la práctica, dice el Mensaje, se decidan por la Superintendencia de Seguridad Social también.

Este es el último Mensaje, señor.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sería con difusión, igualmente.

El señor GENERAL MENDOZA.- Sobre esto quiero hacer un alcance totalmente aparte.

Ocurre que esta Ley de Medicina Preventiva se ha prestado para los más grandes abusos en todos los servicios públicos, incluso, en nuestras instituciones. Pregunto, ¿no sería del caso el ir a una reforma total y a fondo de esta ley que hasta el momento ha sido netamente demagógica, para llegar a una reforma total que no permita, por lo menos en parte, estos abusos tan gran-

des que se cometen y que se seguirán cometiendo, ya que desgraciadamente la ley se presta para ello, porque con estos parches no arreglamos nada?

En muchos servicios públicos es tan grande el abuso que hay empleados que han jubilado sin haber trabajado nunca, pues siempre han pasado acogidos a una disposición de la medicina preventiva y me consta -no sería del caso citar nombres- pero es efectivo que los hay. Han jubilado con treinta años de risa acogidos a la Ley de Medicina Preventiva sin haber trabajado en los servicios o reparticiones que les correspondía.

¿No valdría la pena, en lugar de estar haciendo parches el ir a una reforma a fondo de esta ley?

Desgraciadamente, ésta es una realidad.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Al estudiar la modificación se puede modificar.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- Es iniciativa del Presidente de la República esta materia, mi General.

El señor GENERAL MENDOZA.- De todas maneras.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sería estirar un poco más allá de la cuenta este título.

El señor GENERAL MENDOZA.- Yo no me opongo, pero creo que sería una oportunidad muy buena para ir a una reforma profunda.

El señor GENERAL MATTHEI.- Pero eso se puede hablar con el Ministerio respectivo, el Ministerio del Trabajo, de manera que venga un proyecto en ese sentido.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- Sin perjuicio, mi General, que la Comisión Segunda que estudiará el proyecto lo pueda insinuar.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es decir, lo puede insinuar la Junta.

El señor GENERAL MENDOZA.- Valdría la pena.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

Podríamos verlo de manera que esto se oficie después al Ejecutivo de parte de la Junta. "A propósito de esto, la Junta piensa esto otro". Bien valdría la pena estudiarlo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- ¿Sería con ocasión del estudio de la iniciativa o sería de inmediato?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sería de inmediato. Podría aprovecharse esta oportunidad y hacerlo de inmediato. "Que se ha recibido esto y se piensa que ésta es una parte que se va a estudiar."

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- ¿De qué Ministerio es esto?

El señor GENERAL MATTHEI.- Esta iniciativa es del Trabajo.

El señor GENERAL MENDOZA.- Es una gran cantidad de dinero que se pierde con esto de la medicina preventiva.

El señor GENERAL MATTHEI.- Segunda Comisión, trámite ordinario y difusión.

Correcto.

¿Tiene Cuenta el Secretario de la Junta?

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- No, mi General.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Pido la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí, por favor.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- En la sesión legislativa del día 2 de julio el Secretario de la Junta hizo una relación con respecto al proyecto de creación del Banco de Datos Legales y Jurisprudenciales y se refirió, y la Junta en su discusión habló, sobre la posibilidad de obtener el concurso de los señores Jefes de Informática Institucionales.

Esta materia quedó pendiente hasta tener la información de las respectivas instituciones.

Cumplo con informar a la Junta que el Ejército ha comunicado que pone a disposición de esta organización al Teniente Coronel Hernán Aldana Martínez, Jefe de Informática y Computación del Ejército.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Quién más quedaba por responder?

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Es la única Comisión que ha respondido.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Nadie ha contestado.

El señor GENERAL MATTHEI.- La Fuerza Aérea no tiene inconveniente tampoco.

El señor VICEALMIRANTE POISSON.- Nosotros no hemos dado nombres, pero no tenemos inconveniente.

El señor GENERAL BARBA.- Nosotros contamos con el Teniente Coronel Wenceslao Díaz.

El señor GENERAL MENDOZA.- Tenemos al Coronel Bohle, que está aquí en la Comisión Tercera y contamos también con el Comandante de Intendencia Wenceslao Díaz Vilcas.

El señor GENERAL MATTHEI.- Si no hay más que tratar, pasamos a la Tabla.

Tenemos, en el fondo, dos temas en un solo: modificar la ley N° 18.097 y el nuevo Código de Minería.

TABLA

- 1.- PROYECTO DE LEY QUE DICTA NUEVO CODIGO DE MINERIA. (BOLETIN N° 322-08)
- 2.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.097, ORGANICA CONSTITUCIONAL, SOBRE CONCESIONES MINERAS. (BOLETIN N° 322-08-A)

El señor GENERAL MATTHEI.- El señor Relator tiene la palabra.

El señor JOSE ANTONIO URRUTIA, RELATOR.- Con la venia del General señor Matthei, tengo el honor de hacer la relación de un proyecto de ley sobre el nuevo Código de Minería.

Antes de entrar en materia, permítanme Vuestras Excelencias explicar que esta exposición se referirá a una somera descripción del proyecto, relatando sólo las principales novedades que tiene en relación con la legislación actualmente vigente y sólo me referiré a las discrepancias de mayor entidad que aún pudieran subsistir. Lo hago especialmente presente, pues en el lapso pertinente de una relación es muy difícil considerar todo el arduo y minucioso trabajo efectuado por el señor Ministro de Minería y sus colaboradores, por la Secretaría de Legislación y también por cada una de las Comisiones Legislativas.

Para que se pueda seguir en forma más fácil y ordenada la relación, me permito repartir a cada uno de los señores miembros una minuta que contiene el índice temático que seguirá la exposición y la relación misma, que tratará de ser lo más breve y sencilla posible.

Este proyecto tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y, como antecedente, el propio Mensaje de S.E. el Presidente y el informe técnico del señor Ministro de Minería.

Fue calificado de ordinario extenso, pasándose a ordinario y ha sido objeto de diversas observaciones de la Secretaría de Legislación, la que señaló su idoneidad, y de indicaciones tanto de la Segunda, Tercera y Cuarta Comisiones Legislativas, como del propio Ejecutivo, de cuya aceptación o rechazo se da cuenta en el detallado informe que obra en poder de Vuestras Señorías.

Todas las Comisiones Legislativas estuvieron de acuerdo en la idea de legislar. Ciertas materias específicas fueron tratadas en Comisión Conjunta con representantes de cada una de las Comisiones Legislativas y con asistencia del señor Ministro de Minería y de sus colaboradores.

Antes de pasar a describir el proyecto, se hace necesario recordar que con anterioridad al año 1971 la legislación minera descansaba en los Códigos de 1888 y de 1932, los que a su vez, para la seguridad de los derechos por ellos conferidos, estaban amparados en la disposición N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado de 1925, en cuanto al amparo del derecho de propiedad.

Durante la anterior administración, en el año 1971, se dictó la ley 17.450, la que trastocó totalmente el sistema jurídico imperante al dejar a los antes propietarios mineros convertidos en simples concesionarios, pero concesionarios de una concesión administrativa y, por supuesto, discrecional, temporal y, además, revocable.

Tales circunstancias movieron al actual Gobierno a modificar en esta parte enmendada la Constitución del 25 y así en la Constitución de 1980 se contemplaron una serie de disposiciones destinadas a dar la seguridad jurídica necesaria a los derechos de las concesiones mineras.

Así, entre otras cosas, la Constitución de 1980 estableció que las concesiones mineras se otorgan necesariamente todas por resolución judicial y que el derecho de concesión está plenamente garantizado por inviolabilidad de la propiedad.

En virtud de un mandato de la misma Constitución se dictó la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras, pero esta ley no rige mientras no se dicte ni se publique el Código de Minería y, de acuerdo con la modificación que más adelante se propondrá, va a regir simultáneamente con el Código de Minería.

En cuanto a la descripción general del proyecto, éste está sintetizado en el informe a que me referí hace algún momento y la voy a resumir en una o en dos palabras diciendo que se trata de 244 artículos permanentes, 7 transitorios y un artículo final y que está dividido, a su vez, en dieciséis Títulos que clasifican las distintas materias que trata el cuerpo legal.

Lo mismo en cuanto al análisis en particular, me remito también a lo dicho en el informe, pero tal como lo anuncié en un comienzo, pasaré a referirme sólo a las principales y más relevantes novedades que el proyecto contiene, en comparación con la legislación anterior.

En materia de constitución de derechos mineros, se suprime totalmente la posibilidad de obtenerlos a través de concesiones administrativas, ya que, como lo dije recién, todos los derechos deben constituirse por resolución judicial.

En la actualidad, como Vuestras Señorías bien lo saben, hay ciertas substancias minerales que sólo se pueden constituir por la vía administrativa, así, por ejemplo, está el caso de los placeres metalíferos, el caso del carbón, el de las arenas metalíferas situadas en el mar territorial, etcétera.

Esta modificación evita la discrecionalidad funcionaria al otorgar o no otorgar las concesiones y, por supuesto, quita lo que recién referí como defecto, el carácter revocable y temporal, que son de la naturaleza misma de la concesión administrativa.

Sólo se exceptúan en la nueva legislación a esta regla general, que todo debe ser por resolución judicial, las substancias reservadas al Estado, las cuales pueden ser explotadas directamente

por éste a través de sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo.

En cuanto a la clasificación de las substancias minerales, se mantiene la regla general de que todas son concesibles, salvo algunas excepciones, como el caso del litio, los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, los yacimientos que se encuentren en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y los situados en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional, con efectos mineros.

Esto está tratado en el artículo 7° del proyecto.

En esta materia, sin embargo, conviene hacer presente la situación especial de las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, que eso el Código las considera actualmente denunciables y ahora ni siquiera se tratan como substancias minerales. No entran dentro del tratamiento del Código y no son denunciables, sino que pertenecen al dueño del suelo.

Otra novedad en esta misma materia consiste en que el Estado tiene el derecho de exigir al concesionario que separe para su aprovechamiento las substancias que le están reservadas. Lo trata en el artículo 9° del proyecto.

Igualmente, respecto del torio y del uranio, que sí pasan a ser denunciables y concesibles. Se ha establecido el derecho de primera opción de compra respecto de estos minerales por parte del Estado, que se toca en extenso en los artículos 10, 11 y 12 del proyecto.

En lo referente a la facultad de catar y cavar, la innovación de mayor importancia consiste en que los permisos que son necesarios para desarrollarlas en ciertos lugares, cuando no están otorgados, no acarrearán la nulidad de la concesión. Se trata de dar una mayor estabilidad al título minero, solucionándose el problema que se presentaba anteriormente -me refiero a la situación actual-, cuando a falta de uno de estos permisos alguna concesión o pertenencia abarcaba alguno de estos lugares de cateo prohibido, se producía la nulidad de la concesión.

Ahora, en el proyecto, siempre es necesario conceder estos permisos para poder efectuar trabajos, pero no incide en la nulidad o validez de la concesión misma. Esto se ha logrado no repitiendo en el Código la norma del artículo 34 del actual Código de Minería.

En cuanto a la capacidad para adquirir derechos mineros, sólo voy a mencionar que se amplía la excepción de las personas que no pueden hacer manifestaciones o pedimentos en virtud de sus cargos. Se trata de funcionarios que por razón de ello tengan intervención en la constitución de la propiedad minera y ciertos conocimientos o accesos a informes de tipo geológico o minero.

En lo que se refiere a las especies o tipos de concesiones, al igual que en el Código del 32, se mantienen las concesiones de exploración y la de explotación, pero con una enorme diferencia. Hasta ahora las concesiones de exploración de que trata el Código del 32 han resultado absolutamente inoperantes. Esto, en síntesis, porque se le hace una serie de exigencias que resultan impracticables, entre ellas la principal es la de tener que realizar un informe pericial técnico dentro de los primeros seis meses.

La segunda es que tiene un tope de superficie hasta de mil hectáreas. Y otra casi impracticable es la que obliga al solicitante de concesión a señalar detalladamente los deslindes que requiere su concesión. De esta manera, en la práctica actualmente se explora manifestando, no con la concesión de exploración, sino que empezando a tramitar una concesión de explotación.

Para evitar falseamientos, el proyecto establece un sistema que las hace operables en la práctica. Se cumple, además, con la ley orgánica constitucional al establecer una duración de dos años, prorrogables por otros dos con un máximo de cuatro años.

En cuanto al objeto de las concesiones mineras, éste sigue siendo el de las sustancias minerales, pero se innova en el sentido --esto es muy importante-- de que ahora la concesión tiene por objeto todas las sustancias minerales. En la legislación actualmente vigente, se puede manifestar pertenencias metálicas o pertenencias no metálicas, por supuesto, sobre sustancias denunciadas. Así se permite que sobre una pertenencia de una sustancia no metálica, se constituya otra de otra sustancia no metálica

u otra sobre todas las demás o algunas más no metálicas y encima de todas ellas, otra metálica, de tal manera que esto se convierte en una especie de torta de mil hojas, pero de títulos sobre un mismo terreno.

El criterio del Código del 32 fue, por supuesto, incentivar los intereses sobre otras substancias no comprendidas en el terreno en que se interesaba una persona sobre una no metálica, pero esto produjo una gran cantidad de pleitos y de conflictos entre los distintos concesionarios sobre las distintas substancias en sólo un mismo terreno.

Es decir, el proyecto, en síntesis, prohíbe expresa y absolutamente las superposiciones de las concesiones mineras.

En cuanto a la forma de la concesión, es en la esencia la misma del Código del 32, pero la novedad, Vuestras Excelencias, consiste en que ahora la concesión debe tener una orientación norte-sur. Con esto se facilita enormemente la confección del catastro minero.

En esta misma materia, el proyecto establece distintas superficies para los diferentes tipos de concesión. Así, en la concesión de exploración se dispone una superficie mínima de cien hectáreas y una máxima de cinco mil hectáreas. Y para la tenencia o concesión de explotación, una mínima de una hectárea y una máxima de diez. Por supuesto, estas limitaciones se refieren a la pertenencia o concesión misma, pero también se innova en cuanto a la superficie máxima que puede solicitarse cada vez en cada pedimento o en cada concesión. Así, en la solicitud de concesión de exploración sólo puede pedirse una concesión con un máximo de cinco mil hectáreas.

Y respecto de la pertenencia, el total manifestado, cualquiera que sea el número de las concesiones y la superficie de cada una de ellas que se pide, no puede ser superior a mil hectáreas.

Esta es una innovación, pues en el Código actual se permite pedir, sin tope alguno, el número de concesiones y la superficie que se quiera.

Otra novedad importante en esta materia y en cumplimiento de las disposiciones de tipo constitucional, es que el Código establece que la concesión pasa a ser divisible físicamente, no como división intelectual o de cuota, siempre que se respete su forma,

su orientación y las superficies mínimas a las cuales me acabo de referir.

En cuanto al procedimiento de constitución de la concesión minera, es ahí donde están las novedades prácticas más importantes. Las voy a sintetizar lo más posible.

Es necesario tener presente que en la legislación actual, en el artículo 34 del Código de 1932, se exige que el manifestante exprese las señales más precisas y características del sitio o punto donde hizo el hallazgo para conocer en forma exacta cuál es su punto de interés, cuál es su punto de hallazgo y para evitar futuros conflictos con otro descubridor de otro sitio, de otro punto de hallazgo. Sin embargo, esto no se aplicó en la práctica jamás, ya que era posible decir vaguedades al expresar que se establecían las señales más precisas y características del punto del hallazgo: el cerro amarillo tal, la quebrada sin nombre tal, etcétera.

Otro defecto importante es que en seguida, después de hecha la manifestación, el Código del 32 exigía la etapa de la mensura de la concesión, para lo cual se la relacionaba con un hito de referencia, un monumento construido en el terreno de dos metros de alto y de un metro de base, pero sin exigir la ubicación exacta de ese hito. De tal manera que el hito podía estar construido en varias partes distintas o construirse, de mala fe, por supuesto, varios hitos o destruir el construido o construir en otra parte uno nuevo, por lo tanto, la mensura podía viajar naturalmente de una parte a otra.

Por último y como uno de los defectos bastante importantes en esta materia, el Código, en relación a la actualidad, contiene una serie de imperfecciones técnicas en cuanto a las normas que se exigen para realizar la mensura.

¿Cómo soluciona el proyecto estos defectos recién expuestos? No exige puntos de hallazgo, sino que exige un punto de interés para el caso de la concesión de explotación o pertenencia; y un punto medio para el caso de la concesión de exploración, pero éstos están precisados en coordenadas geográficas o Universales Transversales de Mercator, que son aquellas que consideran la imperfección de la curvatura de la tierra. De tal manera que la ubicación del sitio o punto de interés es determinable en forma precisa y exacta.

Debo hacer presente, eso sí, que el proyecto no exige esta expresión de coordenadas geográficas o U.T.M. en los casos en que la superficie total manifestada sea inferior a 100 hectáreas. Esto lo dice el inciso segundo del artículo 45 y se ha hecho para favorecer al pequeño minero especialmente en esta parte del inicio del cambio de una legislación por otra.

A su vez, también se ha precisado la configuración en el terreno de lo pedido o manifestado, lo que queda en forma inamovible comprendida, como textualmente lo dice el Código: "dentro de un cuadrado o un rectángulo trazado imaginariamente en el plano horizontal, cuyas diagonales se cortan en el punto medio o en el punto de interés", a que me he referido, lo que ya está precisado en coordenadas geográficas o U.T.M.. De tal manera que queda totalmente reconocible y ubicable el terreno pedido o manifestado.

Para seguir solucionando los problemas recién expuestos, se contempla una disposición que impide a los terceros introducirse en el trámite judicial de la constitución de pertenencias mineras, lo que hoy día ocurre a menudo.

Se ha restringido la posibilidad de oponerse a la mensura de la pertenencia, quedando reducida sólo a dos casos que están tratados en el artículo 61 del proyecto. Estos casos están reglamentados de tal manera que su ocurrencia será escasísima. El juicio será rápido y facilísimo de resolver, ya que se trata de dilucidar dos cosas: si las solicitudes se refieren a un mismo terreno, que hemos visto que está expresado en coordenadas U.T.M.; y cuál de ellas tiene fecha preferente, lo que puede ver un niño chico.

Y lo que es muy importante, se exige precisión sólo de coordenadas Universales Transversales de Mercator, ya no son admisibles las geográficas, sin ninguna especie de excepción, tampoco para las de menos de 100 hectáreas de superficie, al momento de solicitar la sentencia de la concesión de exploración o de solicitar la mensura de la pertenencia.

De esa manera trata de solucionar el proyecto los defectos recién expuestos.

Pero también tiene otras novedades: la obligación de pagar un tasa progresiva en relación al número de hectáreas solicitadas, tanto respecto del pedimento o concesión de exploración, co

mo de la pertenencia o concesión de explotación. Esto no existe en la legislación actual. No tiene absoluta relación ni nada que ver con la patente minera. Es una tasa que se exige para iniciar cada uno de estos dos trámites para darle mayor seriedad a la tramitación.

Como generalidades del procedimiento mismo de la constitución de la concesión, puedo resumirlas diciendo que básicamente el de la concesión de exploración consiste en una solicitud en que se dan las coordenadas geográficas o U.T.M. del punto medio; se omite la mensura; se exige una solicitud de sentencia en que se reiteran ahora, expresadas en coordenadas U.T.M., las coordenadas de los vértices y se acompaña un plano.

Si todo eso está conforme para el tribunal y previa revisión del Servicio Nacional de Geología y Minería, queda constituida la concesión de exploración mediante la sola dictación de la sentencia correspondiente.

Y en cuanto a la concesión de explotación, ella comienza por la manifestación o solicitud al tribunal, con coordenadas geográficas o U.T.M., como recién lo he dicho, salvo las de menos de 100 hectáreas. Se solicita la mensura, ahora con precisión de U.T.M.; se hace la mensura en el terreno, pero ésta en un acto privado que no admite oposición y el trámite termina con la dictación de la sentencia del tribunal, debiendo después inscribirse para cumplir con las disposiciones de la ley orgánica constitucional.

En lo que se refiere a la nulidad de la concesión --sin perjuicio de que más adelante trataré sobre las discrepancias que se han manifestado sobre el particular--, puedo explicar como novedad que en esta materia se ha hecho un cambio en cuanto al plazo de prescripción de la acción correspondiente. Se ha aumentado de dos a cuatro años, de tal manera que el titular afectado por una superposición o por una nulidad, puede establecer la acción de nulidad, no sólo durante dos años, sino que tiene cuatro años para hacerlo. Y además se exige sí, que el interesado en oponer o en entablar la acción de nulidad, tenga un interés actual, es decir, existente al momento de producirse el vicio que alega y subsistente al momento de alegarlo. Esto, para evitar, como se hace actualmente, que se fabrique el vicio cuando se descubre que

alguna pertenencia tiene algún vicio de nulidad, se hace una manifestación, se convierte en interesado y se inicia una serie de juicios que ahora no van a poder iniciarse.

Muy sintéticamente me voy a referir al Conservador de Minas, en que la novedad consiste en que para darle mayor facilidad al catastro, tiene la obligación de mantener informado de todas las inscripciones y de las cancelaciones que se practiquen en sus registros al Servicio Nacional de Geología y Minería, ex Servicio de Minas del Estado.

En cuanto al amparo --sin perjuicio que me referiré en seguida a las discrepancias que pudieran mantenerse sobre este particular--, puedo señalar que se mantiene el mismo sistema de patentes del 32, pero al cual se le han introducido en el texto del proyecto las reformas que a ese sistema se han incorporado con la dictación de los decretos aprobados durante este Gobierno, el decreto ley N° 1.759, del año 1977, y el decreto ley N° 3.060, de 1979.

Otra novedad que tiene el sistema de amparo es que se ha suprimido la caducidad automática por falta de pago de patentes en dos períodos consecutivos. Esto, en concordancia con la ley orgánica que no la menciona al señalar taxativamente las causales de extinción por razón de amparo.

La concesión, eso sí, se extingue en el momento en que el tribunal declara terreno franco, al instante del remate de la pertenencia que no ha pagado la patente, por no existir postores.

En materia de contratos se introduce una novedad sumamente práctica con el llamado contrato de opción. Permítanme Vuestas Excelencias recordar que en la legislación minera actual se permite, como una excepción al derecho común, de que se contrate la promesa unilateral de compraventa, de tal manera que acordándose entre el promitente vendedor y el promitente comprador, queda sólo obligado el que promete vender, sin que así quede en absoluto el que promete comprar.

Esto es típico del derecho minero y se hace expresamente en relación a que en el momento de hacer las promesas, generalmente el que quiere comprar y al cual se le promete vender, no ha hecho ninguna investigación en el terreno. Después de hecha esta

investigación, a veces se descubren cosas más interesantes que las que se pensaba y el que promete vender, es posible si fuera bilateral, se negaría a cumplir su promesa, porque ya las cosas habrían cambiado.

La diferencia entre esa promesa de que recién hablaba y este contrato de opción que se establece, es que el promitente comprador puede hacerla efectiva con su sola comparecencia, manifestando su opción en el contrato prometido, sin que sea necesario hacer concurrir, expresando su voluntad, al promitente vendedor.

En materia de sociedades se perfecciona el sistema. Se hace extensiva también a las concesiones de exploración; se permite que las juntas de accionistas se celebren con la asistencia de un solo socio y siempre que se cumpla con los requisitos del quórum exigidos. Y también se permite lo que en la práctica ya se hace, que la junta se celebre mediante una simple escritura pública, sin mayores formalidades.

Por último, en materia de contratos, puedo decir que se perfecciona el avío y la hipoteca y como novedad se hace hipotecable la concesión de exploración.

En materia de inembargabilidad, se mantiene el sistema actual, pero con la limitación que sólo se hace para el deudor común que no sea sociedad anónima.

Al respecto creo conveniente hacer presente que la inembargabilidad no afecta al crédito minero, como generalmente se cree, toda vez que ella se refiere al embargo forzoso, de tal manera que voluntariamente el minero siempre puede obtener crédito, hipotecando su pertenencia o concesión en forma voluntaria.

En cuanto a la competencia, la novedad del proyecto consiste en que, tanto la del Juez como la del Conservador de Minas, queda fijada por la ubicación del punto medio o del punto de interés de la concesión de exploración o de la pertenencia. Se impide así que ocurra lo que en la legislación actual, en que la competencia se la da la ubicación de la pertenencia en toda su extensión y es posible que una pertenencia esté ubicada en dos o tres territorios jurisdiccionales distintos.

Ahora es un punto de la concesión, de tal manera que es absolutamente imposible que ocurra alguna dificultad con la determinación del Juez o del Conservador de Minas competente.

Por último, en materia de procedimiento, puedo decir que el que establece el Código es el procedimiento sumario, que es uno de los más breves, pero en algunos casos se aplica una novedad de este Código de Minería que se ha creado y que se llama "procedimiento sumarísimo". Está en el artículo 235 del proyecto

En general, con respecto a otras novedades y para terminar en esta parte, puede mencionarse que se ha dispuesto una extensa mayor publicidad de las solicitudes de concesiones; una franja dentro de la cual deben hacerse ciertas publicaciones para hacer más fácil a los interesados hacer la oposición; una publicación anual especial sobre las concesiones otorgadas en el año anterior; y un boletín oficial de minería único, dependiente de el "Diario Oficial".

Finalmente, el Código del proyecto dispone un sistema para que las pertenencias actualmente ya constituidas se incorporen al sistema de las coordenadas U.T.M. para facilitar la realización del catastro.

Conforme lo anuncié al comienzo, Vuestras Señorías, cumpla ahora con señalar que existen algunas discrepancias sobre ciertas materias y pasaré a referirme sobre las que considero de mayor envergadura.

En lo que se refiere a la superposición de pertenencias, tanto la ley orgánica constitucional como este proyecto de Código de Minería prohíben, como se ha visto, la superposición. Con todo, el proyecto, previniendo que el problema puede presentarse, legisló al respecto y al hacerlo da una solución, la cual no es compartida por la Cuarta Comisión Legislativa.

Las tesis sobre estas discrepancias están contenidas in extenso en el informe evacuado por la Primera Comisión Legislativa, en sus páginas 221 a 237, sobre las cuales me permitiré hacer un breve resumen.

El Ejecutivo, cuya tesis es compartida por las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera, ante la eventualidad de que se produzcan superposiciones, ha optado por disponer que la segunda de las concesiones sea nula, pero a pesar de esa nulidad, y con el objeto de dar estabilidad al concesionario minero, ha fijado un plazo para que el concesionario afectado por la superposición oponga ante el tribunal correspondiente la respectiva ac-

ción de nulidad, plazo que se ha fijado, como lo he dicho, en cuatro años. Vencido este plazo, el segundo concesionario, esto es, aquél que se superpuso sobre el otro, consolida el dominio de su pertenencia, extinguiéndose la del primero, pero sólo en la parte superpuesta, subsistiendo el resto. Ocurre entonces que se ha consolidado el dominio del concesionario más nuevo, no por prescripción adquisitiva del más antiguo, sino porque ha operado la prescripción extintiva de la acción de nulidad que tenía el concesionario de la más antigua al no haber usado de ella dentro del plazo de cuatro años

Por su parte, la Cuarta Comisión ha propuesto como solución a este problema que la segunda de las concesiones se considere inexistente, y motivada también por el interés de dar estabilidad al concesionario, propone que esta segunda concesión, al ejercer actos de posesión material en el terreno, es decir, trabajos que dejen señales visibles, adquiera por prescripción adquisitiva el dominio de las pertenencias afectadas por la superposición.

Esta es una apretada síntesis de ambas tesis.

Por lo demás, opina dicha Cuarta Comisión que debe darse acción reivindicatoria en el caso de la superposición, ya que la Constitución Política se la otorga a todo concesionario.

La Comisión Legislativa Informante ha desechado la tesis de la Cuarta Comisión, porque, en su opinión, no da suficiente estabilidad al concesionario minero, ya que exige la prueba material de trabajos efectuados para demostrar que se ha ejecutado actos de posesión y, además, porque jurídicamente parece inaceptable que una resolución que en su origen es inexistente, pueda después generar derechos.

Por último, la ha desechado, porque en su opinión, la acción reivindicatoria debe proceder sólo tratándose de la misma concesión, como se desprende del artículo 94 del proyecto.

A su vez, el señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa, en su petición de Comisión Conjunta señaló que le asistían algunas dudas respecto de si efectivamente se protege al concesionario con el sistema del proyecto y se da estabilidad al título minero.

Finalmente, participó de la tesis del Ejecutivo, pero con el propósito de dar mayor estabilidad al sistema, formuló indicación a los artículos 94 y 96 para suprimir, por redundante e innecesaria, la frase que expresaba que en materia de superposición no procede la acción reivindicatoria y para precisar que la parte de la concesión que pierde el primer concesionario es sólo aquella superpuesta por la del segundo, subsistiendo el resto.

Ambas indicaciones del señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa fueron recogidas en el texto que se propone.

En cuanto a las nulidades, permítanme Vuestras Señorías explicar que como consecuencia de la solución que el proyecto da al problema de la superposiciones, que recién he expuesto, la Cuarta Comisión ha formulado indicación en el sentido de que en esta materia de nulidades sólo puede estarse a aquellas que taxativamente establece la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras. Se basa la Cuarta Comisión en lo que dispone la Constitución Política del año 1980, en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19, esto es, que las causales de extinción de la concesión son, según la Cuarta Comisión, privativas de la ley orgánica constitucional y el Código no puede crear otra nueva.

Las demás Comisiones Legislativas comparten otra idea distinta, en el sentido de que sólo es privativo de la ley orgánica constitucional el establecer las caducidades con motivo del incumplimiento del requisito de amparo, pero que el Código de Minería puede establecer causales de nulidad derivadas de otros hechos o circunstancias diferentes del incumplimiento del requisito de amparo.

Se fundamentan estas otras Comisiones Legislativas en que el inciso primero de la segunda disposición transitoria de la Constitución encarga al Código de Minería regular los efectos de la concesión minera y éstos no pueden consistir en otra cosa que en la eficacia o nulidad de la concesión.

El segundo fundamento de estas otras Comisiones Legislativas es que en la misma disposición transitoria, en su inciso segundo, se encarga al Código de Minería establecer causales de extinción de las concesiones.

Y por último, que las disposiciones permanentes de la Constitución Política del Estado encargan a la ley orgánica constitucional sólo las causales de extinción por razón de desamparo.

Por lo demás, aunque no se ha dicho anteriormente, permítanme Vuestras Excelencias agregar que el inciso quinto del artículo 5° de la ley orgánica constitucional establece a la letra: "Corresponde al Código de Minería regular la forma de hacer valer los derechos, sea dentro del procedimiento de Constitución o con posterioridad a él, de quienes sean lesionados con la Constitución de la Concesión Minera".

¿Y quién puede ser más lesionado con la Constitución de la Concesión Minera que aquél a quien se le superpone otra concesión? El Código, en opinión personal del que habla, cumple entonces el mandato de la ley orgánica constitucional cuando defiende dichos derechos estableciendo la acción de nulidad.

En cuanto al amparo y como último punto discrepante, al igual que en las materias anteriores, la Cuarta Comisión Legislativa ha sostenido un parecer distinto al de las restantes Comisiones. Ella es de opinión de que cuando la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifique su otorgamiento, lo está obligando a trabajar la pertenencia y estima insuficiente por ello el pago de la patente anual que el proyecto fija.

Para solucionar el problema establece un sistema de una patente diferenciada, mediante la cual, durante los primeros diez años la concesión paga un décimo de la patente, pero si transcurre dicho plazo sin que haya iniciado la explotación, entrará a pagar el total del valor, el que dicha Cuarta Comisión aumenta en diez veces sobre el monto propuesto en el proyecto.

El monto propuesto en el proyecto es un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa en la concesión de explotación; un quincuagésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, en el caso de la concesión de exploración; y un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, cuando el interés económico principal sea las substancias no metálicas, los placeres metalíferos o los salares.

La Comisión Informante entiende que el sistema sugerido por la Cuarta Comisión Legislativa no consiste en otra cosa que en cambiar el sistema ya fijado en la ley orgánica constitucional de

amparo por patente y transformarlo en amparo por trabajo, con el problema que envuelve el entregar a la discrecionalidad funcionaria la calificación del trabajo de una mina.

Es por ello que no se acogió por la Comisión Informante tal sugerencia.

A este mismo respecto, el señor Presidente de la Tercera Comisión Legislativa hizo presente su aprensión en orden a que determinados yacimientos pudieran mantenerse sin explotar. Se refirió específicamente al caso de las borateras y pidió que se tratara este punto en Comisión Conjunta.

Posteriormente, hizo llegar un oficio al señor Presidente de la Primera Comisión Legislativa en el cual señaló que dicho problema no era de solución del Código mismo, sino que debiera consistir en una tarea del señor Ministro de Minería con el objeto de precaver de que no ocurran en el futuro situaciones como la que a él le preocupan.

Para terminar con esta relación, permítanme Vuestras Excelencias decir que en el proyecto del Ejecutivo se incluía un artículo, el 24, que tenía por finalidad otorgar rango de ley orgánica constitucional al inciso tercero del artículo 2° transitorio del proyecto del Código y que, a su vez, la Secretaría de Legislación formuló una observación en el sentido de que la vigencia de la ley orgánica constitucional está supeditada a la publicación del Código, pero, en cambio, la vigencia del mismo está prevista para sesenta días después de su publicación, lo que en la práctica llevaría a la incongruencia de que la ley orgánica comenzaría a regir antes que el Código de Minería, provocando los trastornos jurídicos consecuentes.

Para solucionar estas dos situaciones, se ha preferido introducir las modificaciones a la ley orgánica constitucional en un proyecto separado que es materia de un informe también aparte, y que es el que Vuestras Excelencias tienen en sus manos y que en síntesis, en dos líneas, se puede decir que se proponen estas simples y necesarias modificaciones de la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

El señor GENERAL MATTHEI.- Muchas gracias, señor Relator.

Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MENDOZA.- Pido la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Tiene la palabra el General señor Mendoza.

El señor GENERAL MENDOZA.- Quisiera hacer algunas observaciones que he estado estudiando por conocer varios casos en que el concesionario minero ha cometido abusos en relación con el propietario del terreno sobre el cual ha iniciado sus trabajos.

Además, se hace referencia en el artículo 123 de este proyecto a las indemnizaciones en la siguiente forma: "La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones se determinarán por acuerdo de los interesados" --eso está perfectamente claro-- "que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica."

¿Cuál es la observación de la Tercera Comisión? Si acaso hay acuerdo entre las partes, no hay problema ninguno y la indemnización puede establecerse al contado o a plazo. Pero en el caso de que no haya acuerdo y tenga que entrar a actuar el tribunal y éste resuelve que el concesionario minero debe pagar una indemnización, si ésta se establece a plazo, cualquiera que él sea, nadie podrá asegurar a futuro que este compromiso se va a cumplir, porque ello estará de acuerdo con la suerte que corra la empresa o el empresario que explota la mina.

De tal manera que esta Comisión estima conveniente suprimir la frase "o resolverse", para que en el caso de que haya resolución judicial, la indemnización deba pagarse al contado.

Ahora, en el evento de que haya acuerdo, no hay ningún problema y está perfectamente en conformidad con lo propuesto en este artículo 123.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- En el fondo, la disposición del artículo 123 no hace más que repetir reglas generales contenidas en el Código Civil.

Las servidumbres mineras, como las civiles, se constituyen por resolución judicial cuando no hay acuerdo entre los interesados. Al existir ese acuerdo se constituyen por escritura pública.

Esa es la forma normal de constituir las servidumbres.

Ahora, respecto de la periodicidad del pago de la indemnización --porque la servidumbre es un gravamen; es una limitación del dominio y, como tal, envuelve el pago de una indemnización--, la indemnización concebida en forma de un pago periódico tiene una explicación en cuanto a los usos mineros o en cuanto a las características de la industria minera.

La verdad es que la minería y especialmente la explotación de las minas lleva envuelta una idea de transitoriedad, y por eso, incluso el Código habla de que estas servidumbres son especialmente transitorias. En algunos casos ha dicho que son especialmente transitorias, porque si la mina se agota, si los precios de los minerales bajan, si, en fin, se produce la paralización de la mina, entonces las servidumbres deben desaparecer.

En Derecho, normalmente las servidumbres son perpetuas. Sin embargo, este tipo de servidumbres mineras es una servidumbre especialmente transitoria porque está condicionada a una explotación que de por sí es transitoria.

Ahora, ¿por qué se contempla aquí expresamente la posibilidad de un pago periódico? Precisamente, por esa circunstancia; porque si el día de mañana, por ejemplo, para los efectos de explotar una mina es necesario constituir una servidumbre de tránsito, es preciso pasar por un camino para llegar a la mina, si le obligan al minero a pagar la indemnización en un solo bloque, en un solo todo, de una sola vez, probablemente resultará muy afectado el minero, por cuanto muchas veces esa ser

vidumbre, ese pago no lo podrá recuperar cuando deje de explotar la mina y, consecuentemente, deje de usar el camino.

Entonces, ¿qué es lo que se usa? ¿Cuál es la costumbre minera en esta materia?

La costumbre es lo que los mineros llaman el "derecho a puerta", que es una especie de peaje que debe pagar por cada camión que cruce o pase por el camino del fundo hacia la mina. Entonces, el minero paga el derecho a puerta, y ésta es una forma de pagar la indemnización de manera periódica.

He ahí, entonces, la explicación del porqué esta norma se ha concebido en tales términos, facultando al juez para establecer ese pago en forma periódica.

Como es natural, quedará al criterio del juez el determinar si ese pago se hace de una sola vez o en forma periódica, de acuerdo con la naturaleza de la servidumbre que se está imponiendo.

Si la servidumbre está representada, supongamos, por la circunstancia de tener que talar un bosque, evidentemente la indemnización no se pagará en forma periódica sino que como un solo todo. En tanto que si acaso se trata de transitar por un camino, lógicamente el pago es natural que se realice de manera periódica.

Si no le dejamos al juez la facultad de establecer dicho pago en forma periódica, quiere decir que el dueño del predio siempre se negará a que se haga en forma periódica, y, entonces, por el uso de un camino, como en el ejemplo dado, exigirá de un golpe la indemnización, lo cual, naturalmente, dificultará su pago y a lo mejor dificultará la explotación de la mina.

Esa es la explicación de la norma.

El señor GENERAL MENDOZA.- Si, en realidad, tal como se analiza en este momento es perfectamente razonable; pero ocurre que los casos conocidos, que son varios, determinan y establecen que cuando por alguna circunstancia la empresa minera fracasa, los daños ocasionados al propietario agrícola principal

mente no se los paga nadie porque el minero se va, se manda cambiar, aun cuando el juez haya dispuesto un pago de indemnizaciones periódicas. Esto ha ocurrido antes y seguramente viene de muy lejos: sencillamente no le pagan un centavo, como es el caso, por ejemplo, del Norte Chico, donde la agricultura es difícil, precaria: destruyen los tranques, contaminan el agua, hacen pedazos los cercos, matan al ganado y, una vez que fracasan o se termina la mina, se van y ahí lo dejan. ¿A quién se le cobra? No hay a quien cobrarle, pues la sociedad se disolvió o simplemente quebró. ¿Quién le responde al propietario, aun con resolución judicial?

El señor MINISTRO DE MINERIA.- General, en el fondo, los casos señalados no son pago de indemnizaciones por imposición de servidumbre.

En ese caso preciso no es el pago que corresponde, si no el pago de una indemnización de perjuicios causados por los daños producidos en la propiedad.

El señor GENERAL MENDOZA.- Perdón, hay de las dos cosas.

Lo que me preocupa en cuanto a esta indemnización que se debe pagar a plazo es que si por alguna circunstancia especial, como puede ser el fracaso, la quiebra, etcétera, se determina el cierre o el cese del trabajo de la mina, sencillamente nadie paga los daños que precisamente puede significar la resolución judicial.

En el momento de establecer una servidumbre hay que realizar una serie de trabajos, y esto lo digo por lo siguiente. Perdónenme que vaya a un caso muy personal.

Como Jefe de Bienestar de mi institución, debí defender un predio nuestro y una construcción nuestra porque una concesión minera estaba pidiendo una servidumbre. Esa servidumbre significaba justamente pasar con un camino y una serie de otros trabajos por el medio de nuestra casa.

Tuve que defenderla en forma muy seria porque sabía - mos positivamente que cuando terminara esa mina, que posiblemente no duraría más de diez años, nos iban a dejar el hoyo, el camino trazado y la casa destruida.

Por eso, pregunto: bien, y si eso le ocurre a un agricultor común y corriente, ¿quién se lo paga?

El señor MINISTRO DE MINERIA.- El problema planteado por usted, General, es de la forma de pago de la indemnización. Estoy totalmente de acuerdo con usted.

El señor GENERAL MENDOZA.- Si hay acuerdo, no existe problema alguno, pero si es por sentencia judicial debería ser al contado.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- La verdad es que si es así, nunca habrá acuerdo para pago en forma periódica, porque el pago en forma periódica está favoreciendo, indudablemente, al minero y está hecho en función de un uso periódico. O sea, se está pagando por un uso periódico, por un gravamen, digamos, que se está infligiendo periódicamente a la propiedad.

Si yo tengo un camino construido en mi propiedad y por ahí pasa un camión, periódicamente se está sometiendo al propietario de ese camino al gravamen de soportar el paso de mi camión. Y, entonces, lo lógico sería establecer ahí, en ese caso, la servidumbre, como en el hecho se hace, porque en la práctica se hace, y disponer el pago en forma periódica.

Además, si no se diera esta facultad al juez, no me cabe la menor duda de que nunca se llegará a acuerdo para un pago periódico, sino que para un pago al contado, precisamente por que el propietario del terreno superficial va a especular con la posibilidad de que la mina no resulte, de que se agote, etcétera, y habrá recibido el total de la indemnización en circunstancias de que el minero no podrá haber hecho uso del camino sino que por un breve período de tiempo.

Esa es en el fondo la razón de por qué se estableció esto. Entonces, confío en el criterio del juez en el sentido de que establecerá que ese pago es periódico únicamente cuando el uso es periódico. No lo dispondrá en esa forma cuando el daño se produce de una sola vez. En ese caso, lo lógico es que se pague el daño producido como un solo todo.

El señor GENERAL MATTHEI.- En cuanto al caso presentado por el señor General Mendoza, obviamente, tal como usted dice, hay dos situaciones muy distintas. Una es la indemnización por el uso de un camino existente, que se dañará por el tránsito de vehículos, en que, como es natural, si se utiliza durante cincuenta años, poniéndonos en un caso extremo, es lógico que durante ese lapso el minero esté pagando por el uso. Pero si por cualquier razón lo utiliza por seis meses, el pago debe ser por ese lapso y no por cincuenta años.

Por otro lado, hay daños que se producen y que lógicamente deben ser indemnizados. Si se debe echar abajo una casa para pasar por un camino, es obvio que la indemnización por eso no puede pagarse en cuotas a lo largo de quizás cuánto tiempo. Debe ser al contado.

En consecuencia, estoy de acuerdo con el señor Ministro en que, habiendo dos cosas completamente distintas, en realidad se debe dejar al juez la libertad para decidir al respecto, porque si aquí nos ponemos intransigentes y suprimimos eso, dejaremos una situación en la que nunca habrá acuerdo.

A lo mejor, finalmente es el propietario de la tierra el que sale perjudicado. Supongamos que el juez haga pagar la indemnización de tránsito por dos años, calculando que eso será lo que durará la mina, y que ésta se explote durante cincuenta años. Es obvio, entonces, que el dueño del predio quedará perjudicado, porque continuarán transitando camiones durante otros cuarenta y ocho años y ya nadie le pagará por eso.

Entonces, considero que son dos cosas distintas, y estoy de acuerdo en la forma como está redactado. En realidad, el juez es quien debiera tener la libertad en este aspecto.

El señor GENERAL MENDOZA.- Realmente, la Comisión no se opone a la disposición, sino que hace un llamado de atención principalmente porque los casos son conocidos; de manera que si se resuelve dejarlo como está, bien, pero después nos vamos a arrepentir.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- Siempre, secularmente, la coexistencia del minero y del agricultor ha sido difícil.

Estoy totalmente de acuerdo con usted. Lo que pasa es que coexisten en el mismo lugar. Los dos tienen un derecho completamente distinto, pero, lamentablemente, lo ejercen en un mismo punto. Entonces, está el choque de siempre entre el propietario superficial y el minero.

Ahora, si no existiera todo este sistema de servidumbres, no se podrían explotar las minas, porque el minero tiene que pisar suelo ajeno para poder explotar la mina. Ese es el problema.

El señor GENERAL MATTHEI.- En resumen, tenemos un problema: hay tres Comisiones que están dispuestas y listas para apoyar el proyecto y hay una que tiene reservas.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Pido la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- La tiene.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- La opinión de la Cuarta Comisión Legislativa, con respecto a las discrepancias que se han relatado, serán expuestas por don Sergio Gaete.

El señor SERGIO GAETE, INTEGRANTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA.- Con la venia de los Excmos. señores miembros de la Junta de Gobierno, me hago cargo de la honrosa misión que me ha conferido el señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa de hacer presentes sus puntos de vista en lo concerniente a las discrepancias planteadas a raíz de las numerosas indicaciones formuladas al proyecto, muchas de las cuales no han sido acogidas.

Para la brevedad y facilidad de la explicación pertinente, me referiré primero a las indicaciones formuladas en el primer documento de ellas.

El primer documento de indicaciones de la Cuarta Comisión Legislativa contiene indicaciones precisas y concretas, y al final termina exponiendo algunos puntos que le parecen fundamentales para la discusión.

Respecto de las indicaciones que de manera pormenorizada se hicieron en el respectivo documento, la gran mayoría de ellas ha sido desechada, según aparece del texto del informe de la Comisión específica.

De entre esas indicaciones podemos distinguir algunas que no son meramente formales, de adecuación de terminología, como, por ejemplo, aquella que prefiere hablar de "concesiones de explotación", en vez de "pertenencias", a fin de abandonar la antigua terminología del Código y adoptar una nomenclatura uniforme para estas concesiones, según el nuevo perfil más vigoroso que se les viene imponiendo tanto por la Constitución como por la ley orgánica constitucional correspondiente.

Esta sugerencia no fue acogida todas las veces que se planteó a lo largo del articulado del Código.

Son indicaciones meramente formales en las cuales no se insiste.

Del mismo modo como lo son, por ejemplo, cuando se habla de los límites de la concesión, aquellas que preferían hablar mejor de los límites de la extensión territorial que abarca o comprende una concesión, puesto que, como la concesión es un de recho personal, es una cosa incorporal, tampoco tiene límites cor porales.

Por lo tanto, ahí había indicaciones, cada vez que fue necesario hacerlas, de carácter meramente formal que, como és tas y otras muchas que se formularon, pretendieron tan solo produ cir una mejor nomenclatura de la que les parecía que traía el pro yecto.

Entre las indicaciones se cuentan también algunas de carácter más substancial, muchas de las cuales tampoco fueron aco gidas.

No obstante que por el carácter de substanciales que tienen estas otras indicaciones la Cuarta Comisión Legislativa si gue manteniendo su criterio sobre la bondad de ellas y sobre su adecuado fundamento, estima que, dada la altura en que se encuentra el debate sobre estas materias y dado que el proyecto está ya en una etapa en que difícilmente podría volverse a estudiar el problema planteado en cada una de dichas indicaciones, no hará cuestión sobre la materia.

Sin embargo, al menos por vía ejemplar quiere señalar una, no porque esa una sea la que más le interese, sino que tan

solo para dejar sentado su predicamento de que le asiste fundamento serio cuando formula esas indicaciones de carácter substancial.

Así es como, con relación al artículo 9º, que otorga al Estado el derecho de exigir del concesionario que explote y separe las substancias no concesibles que existan en el yacimiento junto con las substancias concesibles, para que se las entregue previo el pago de las indemnizaciones correspondientes, repito, con respecto a esta norma, la Cuarta Comisión Legislativa advirtió cómo se podía presentar una situación en que el Estado permanecería inerte para la protección de su derecho de acceder finalmente a la substancia no concesible confundida con las concesibles, situación que se produciría cuando el concesionario simplemente no explotase y, por no explotar, no generase ningún producto respecto del cual tuviese que producirse una separación de lo no concesible que le pudiese ser exigible. Al no estar produciendo nada se le puede exigir.

Para esa eventualidad, a fin de proteger el derecho del Estado sobre las substancias no concesibles, sugirió la Cuarta Comisión Legislativa que se permitiese al Estado hacer la extracción del producto con el objeto de separar él la substancia no concesible que le corresponde y, naturalmente, resguardando el derecho del concesionario, para hacerle entrega de las substancias concesibles, con las indemnizaciones correlativas similares a la situación sí prevista en ese artículo 9º.

No obstante, esta indicación, que según su parecer está revestida de fundamento serio, no fue aceptada, como no lo fueron otras también de carácter substancial, en que a la Cuarta Comisión Legislativa le parece que pudo haber sostenido su predicamento primitivo. Pero, repito, no es ésta la hora de hacerlo, y es por este solo motivo que no insiste sobre el particular.

Respecto de las dos grandes materias sobre las cuales la Cuarta Comisión Legislativa llamó a reflexión en su indicación, ellas, como ha quedado dicho en la relación, están constituidas, por una parte, por el problema del amparo y, por la otra, por el de la superposición.

Sobre ambos problemas la Cuarta Comisión Legislativa formuló indicaciones precisas en el seno de la Comisión Con jun ta y durante el curso de ella.

Me referiré primero a las indicaciones formuladas en relación con el amparo por la patente que, a su vez, atañe al reducido monto que a juicio de la Cuarta Comisión Legislativa se asigna a la patente.

Si bien es cierto que la Cuarta Comisión Legislativa coincide en que la ley orgánica constitucional adoptó un determin ado criterio de amparo, por lo demás debidamente adoptado y con sujeción a las normas respectivas, cual es el del amparo por el pago de una patente, no deja de pensar la Cuarta Comi sión Legislativa que, de acuerdo con los términos en que está concebida la correspondiente norma constitucional, este amparo debe tender, como lo dice el precepto, directa o indirectamente al cumplimiento de la obligación. Y el cumplimiento de la obligación a que se refiere la Constitución Política es que se desarrollen los trabajos que justifican el otorgamiento de la con cesión.

Piensa la Cuarta Comisión Legislativa que una patente sumamente exigua, como considera a la que viene establecida en el Código, podría dar lugar a situaciones no deseadas de cons titución de concesiones sobre grandes extensiones territoriales con el solo afán de tenerlas en reserva para cuando quien ha ad quirido derechos sobre ellas estime necesario un manejo más con veniente y más adecuado a sus propios intereses, en lugar de que a los intereses del país.

Fue por eso que, deseando poner un atajo sobre esa ma teria y sin querer sustituir el procedimiento de amparo por el pago de una patente que viene establecido por la ley orgánica constitucional, sugirió que después de diez años, que se estima un tiempo más que suficiente como para que se implementen las obras de infraestructura necesarias para una adecuada explotación, si esa explotación no sobrevenia, quedase entonces sobrecargado el concesionario con un gravamen de pago de patente mayor que sí desincentivara el mantener continuamente inexploradas las concesiones mineras.

Pese a que la Cuarta Comisión Legislativa mantiene también la creencia de que estas aprensiones que tiene son válidas, tampoco insistirá en la indicación sustitutiva que presentó sobre este aspecto dado que, por su parte, tampoco puede dejar de reconocer que el establecimiento de la patente, en cuanto a su monto, es materia de ley simple, y al menos le asiste la esperanza de que, si las aprensiones que la movieron para formular estos predicamentos se ven confirmadas por una realidad futura, sea la ley simple la que acuda a poner pronto atajo a estas situaciones mediante la correspondiente modificación del monto de la patente.

Es por esto que la Cuarta Comisión Legislativa, en este aspecto, que tan fundamental también le parece, no hace no obstante, en este minuto del pronunciamiento decisivo sobre la dictación de esta ley, Código de Minería, reitero, no hace cuestión sobre la materia.

Queda, finalmente, el problema de la superposición, que en el proyecto de Código de Minería ha sido tratado bajo una determinada alternativa: la alternativa de declarar que la segunda concesión que se superpone a otra es nula, la alternativa de que la prescripción extintiva de esa acción de nulidad, junto con extinguir la acción de nulidad misma extinga también el derecho real de concesión que tiene el primer concesionario.

Según el parecer de la Cuarta Comisión, esa alternativa es doblemente inconveniente. La estima inconveniente tanto desde un punto de vista de estructura lógica de las disposiciones, como desde un punto de vista neta y estrictamente jurídico.

Le parece inconveniente desde un punto de vista de estructura lógica porque, en concepto de la Cuarta Comisión Legislativa, es más merecedor de resguardo el primer concesionario, a quien nada se puede tachar por el acto de constitución de su concesión, que resguardar al concesionario que en un procedimiento irregular, puesto que no debió haberla conseguido, obtiene el otorgamiento de una concesión.

Por eso, para zanjar esta dificultad, se ha preocupado de ofrecer como alternativa un conjunto de disposiciones armónicas que resuelven el problema por la vía de la inexistencia,

en lugar de la vía de la nulidad, como efecto para la constitu
ción de una segunda concesión que no debió haber llegado a cons
tituirse por el hecho de existir ya otra en las extensiones te
rritoriales del caso.

No obstante, la Cuarta Comisión Legislativa aun ha es
tado dispuesta, y lo hace, a renunciar al mantenimiento de su
predicamento en cuanto se fundamenta en razones de conveniencia
lógica, puesto que, frente a la discrepancia en que se encuen -
tra con tres Comisiones Legislativas, que son las restantes,
más la oposición que respecto de este punto ha mantenido inva -
riablemente el Ministerio, considera la Cuarta Comisión que, por
razones de prudencia, no deberá insistir en su predicamento.

Sin embargo, sí le queda a la Cuarta Comisión Legislati
va un problema para ella insalvable desde el punto de vis
ta de la responsabilidad que siente como integrante del proceso le
gislativo.

Y ese inconveniente es la razón estrictamente jurídica
--ya no de conveniencia lógica, sino que la razón estrictamen
te jurídica-- que también tuvo en vista para oponerse al
sistema que traía la iniciativa en esta materia y, por el con -
trario, proponer el suyo propio.

Las razones para ello están expuestas profusamente tan
to al plantearse la inquietud por vez primera dentro del docu -
mento primitivo de indicaciones, como en las alegaciones verbales
durante las sesiones de la Comisión Conjunta que quedaron re
cogidas en sus respectivas actas, actas que, a su vez, también
forman parte integrante del informe final que sobre la materia
ha despachado la Comisión informante; argumentaciones que, final
mente, también han sido desarrolladas en el texto mismo del
informe final, según expresa petición formulada sobre el particu
lar por esta Cuarta Comisión.

Dado que tales argumentaciones están ahí señaladas,
me excuso de repetirlas ahora, lo que, por lo demás, alargaría
esta intervención más allá de lo que seguramente está siendo
prolongada, motivo por el cual sólo me remito a una síntesis
muy breve sobre el particular que puede establecerse de la sigui
ente manera.

Para la Cuarta Comisión Legislativa, la Constitución es muy clara cuando en el inciso séptimo del N° 24 de su artículo 19 señala que la ley orgánica respectiva contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento y de simple extinción del dominio sobre la concesión.

Para la Cuarta Comisión Legislativa son dos materias totalmente diferentes, una, causales de caducidad para el caso de incumplimiento, y, otra, causales de simple extinción del dominio de la concesión.

Se ha dicho que se trata de una sola materia: la primera; que cuando se habla tanto de caducidad como de simple extinción del dominio sobre la concesión se estaría tratando en ambos casos solamente de causales de caducidad. Si así fuere, las palabras para el caso de incumplimiento tendrían que haber ido al final y la disposición habría quedado concebida de la manera siguiente: "contemplará causales de caducidad o de simple extinción del dominio sobre la concesión para el caso de incumplimiento de la obligación" que se hace necesaria de amparo.

Pero no ha quedado así. Las causales de incumplimiento han quedado referidas únicamente a la caducidad y no así a las de simple extinción del dominio.

Por lo tanto, hay un envío evidente de la Constitución a la ley orgánica constitucional. La Constitución le está dando competencia a la ley orgánica constitucional para que contemple las causales de simple extinción del dominio; de donde se infiere que la ley simple no puede invadir un campo de competencia que la Carta Fundamental le está vedando para entregárselo a la ley orgánica constitucional.

A juicio de la Cuarta Comisión Legislativa, la sancción para la extinción por prescripción extintiva de la acción de nulidad de la segunda concesión, que se hace consistir en la extinción de la primera concesión en la parte superpuesta, está determinando una causal de simple extinción de la primera concesión en la parte que quede abarcada por la superposición. Y es una causal de simple extinción y no es una causal de transferencia de dominio que sí podría quedar regulada por el Derecho común.

Por consiguiente, al tratarse de una causal de simple extinción del dominio, el Código de Minería está añadiendo una causal de simple extinción a las contempladas en el artículo 18 de la ley orgánica constitucional respectiva, entre las cuales se consigna, por ejemplo, la renuncia del titular, que es una causal de simple extinción del dominio puesto que no hay un traspaso de la misma y simplemente se extingue por renuncia sin que pase a otras manos. Aquí sucederá lo mismo, en esta causal que está agregando el Código de Minería.

Frente a este problema, que en opinión de la Cuarta Comisión Legislativa es insalvable, porque si bien es cierto que existe una disposición transitoria relativa al Código de Minería y si bien es cierto que en ella se habla de las causas de extinción, esas causales de extinción que se están reservando al Código de Minería lo son para regular los derechos de los concesionarios existentes frente a la dictación del nuevo Código de Minería, puesto que subsistirán bajo el imperio del nuevo Código; pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería.

Sin embargo, esto no significa que la disposición transitoria de la Constitución le esté entregando una competencia que la misma Carta Fundamental, en sus disposiciones permanentes y en forma clara, entregó a la ley orgánica constitucional para, de manera general, y no para regular estas situaciones de excepción que se producirán por la dictación y entrada en vigencia del Código, regular macizamente una materia en sus disposiciones permanentes.

De lo anterior fluye para la Cuarta Comisión Legislativa, no siendo su deseo obstaculizar la dictación de este Código y siendo, por el contrario, su ánimo el buscar la manera de poder concurrir con su firma a la dictación de él, que al firmar esta ley en proyecto, al concurrir con su firma el señor Presidente de ella, entiende que respecto de determinados artículos que a continuación señalaré, el Código de Minería tiene el carácter de ley orgánica constitucional por estar refiriéndose a aspectos que son de competencia de la ley orgánica constitu-

cional y, en consecuencia, el Código de Minería está complementando de manera tácita la ley orgánica constitucional en esos aspectos.

De tal suerte, entonces, que la Cuarta Comisión Legislativa así entiende concurrir a la firma de esta iniciativa, si es acompañada en su predicamento por los restantes miembros de la H. Junta de Gobierno. Será suficiente con que el Código de Minería sea elevado al Tribunal Constitucional para que sólo con respecto a esos muy pocos artículos que a continuación detallaré, éste ejerza su control de constitucionalidad como lo prevé la ley.

En esa oportunidad pueden producirse dos situaciones: que el Tribunal Constitucional diga: "Devuelvo el Código de Minería en cuanto me ha sido remitido para pronunciarme sobre constitucionalidad respecto de estos artículos, puesto que no son materia de ley orgánica constitucional, sino que de ley simple".

Enhorabuena que pueda el Tribunal Constitucional efectuar tal declaración, pues ello despejará la duda, que es lo único que pretende con esta insistencia la Cuarta Comisión Legislativa: evitar que para el futuro quede la duda de si en esta materia el Código de Minería invadió o no invadió el campo de la ley orgánica constitucional; porque se comprenderá que si esta duda la pudo sostener responsablemente la Cuarta Comisión, el día de mañana alguien podría también, con la misma responsabilidad, sostener lo mismo ante los tribunales de justicia. Por ejemplo, se podría argumentar que aunque se extinguió por prescripción extintiva la acción de nulidad, no obstante eso, no ha podido extinguirse la primera concesión en la parte superpuesta. Y se podrían alegar los derechos respecto de esa parte superpuesta por el primitivo concesionario por estimarse que en esta parte el Código de Minería no ha sido ley orgánica constitucional, como debió serlo.

En esa forma se podrían generar innumerables litigios, que son esos mismos litigios que en todo momento he estado escuchando que animan al Ministerio de Minería en la necesidad de evitar que se produzcan en el futuro.

Si, por el contrario, el Tribunal Constitucional estima que estas materias que se mandan para su conocimiento son de ley orgánica constitucional, enhorabuena también, puesto que, siéndolo y como no tienen nada en contra de la Constitución, dirá: "Son y se ejerce el control de constitucionalidad y se aprueban".

Con esto lo único que se persigue entonces es la certeza y la seguridad que deben tener todas las normas jurídicas, porque la certeza y la seguridad constituyen, junto con la justicia y el bien común, fines no menospreciados que los anteriores a que debe aspirar el Derecho. Y el legislador tiene el deber primordial de procurar que se den estos valores en las normas que se están dictando.

No es otro el deseo que anima a la Cuarta Comisión cuando así sugiere proceder a la H. Junta de Gobierno. No desea que el día de mañana pueda existir un fallo o un pronunciamiento del Tribunal que le dé razón. Ese no es el motivo que la anima para pedir este control de constitucionalidad. Simplemente, es producir certeza en la norma jurídica que va a contribuir a dictar.

Ahora, si la H. Junta de Gobierno no estuviese dispuesta a acompañar en este predicamento al señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, vale decir, si no estuviese dispuesta a concurrir a la dictación de este Código estimando que las disposiciones que al final mencionaré son de ley orgánica constitucional, es deseo del señor Presidente de la Cuarta Comisión que, en tal eventualidad, en forma previa a la firma del Código se remita el proyecto al Tribunal Constitucional, ya que ha surgido una discrepancia de constitucionalidad, pues si se desea aprobar como simple ley, perdónenme la redundancia, como ley simple el Código de Minería en la totalidad de sus artículos sin hacer excepción en los pocos que señalaré, la Cuarta Comisión Legislativa estima que en esa parte estaría excediendo la ley simple sus atribuciones y, por lo tanto, sería inconstitucional.

Las disposiciones a que me refiero son muy pocas: primero, el artículo 96 en relación con los números 6°, 7° y 8° del artículo 95, como, asimismo, los números 6°, 7° y 8° de este artículo 95. Es aquí donde está, precisamente, todo el juego de la extinción que se produce de la primera concesión como efecto de la prescripción extintiva de la acción de nulidad contemplada en el artículo 96. Y las causales de prescripción que tienen referencia con superposición son justamente las de los números 6°, 7° y 8° del artículo 95.

No serían más que esas dos las disposiciones que sustancialmente estarían dando el eje del problema. Sin embargo, habría dos más que lateralmente también convendría mandar en igual carácter, por dar por supuesta la posibilidad de la superposición, cuales son el inciso segundo del artículo 65 y todo el artículo 108.

El inciso segundo del artículo 65, puesto que de su sola lectura fluye cómo se razona sobre la base de la superposición: "El titular de un pedimento o de una concesión de exploración, de fechas anteriores, que no deduzca oportunamente la acción del número primero del artículo 61, perderá los derechos emanados de su pedimento o concesión, respecto de los terrenos sobre los cuales se llegue a constituir pertenencia por quien debió haber sido demandado".

Es una disposición, entonces, que razona sobre la base de la superposición y que solamente podría tener cabida si es que, en armonía con las restantes disposiciones, se les da a ellas el carácter de orgánicas constitucionales.

Y lo mismo sucede, para terminar, con el artículo 108, de cuya sola lectura fluye cómo razona también sobre la posibilidad jurídica de la superposición al decir:

"El titular de una concesión de exploración o el de una pertenencia, constituidas, podrá oponerse a las labores que, dentro de los límites de su respectiva concesión, pretenda ejecutar el titular de otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido posterior al pedimento o a la manifestación del opositor.

"El titular de una pertenencia en trámite no podrá ser perjudicado en sus trabajos de reconocimiento y de constitución de su título, por el dueño de una concesión de exploración cuyo pedimento sea posterior a la manifestación de aquél."

Para finalizar, esta Comisión Legislativa queda en la tranquilidad de que su proposición no produce retardo al despacho del proyecto, puesto que, como paralelamente se está despachando una ley orgánica constitucional complementaria de aspectos pormenores de la ley orgánica constitucional, ella tendrá que ir al control del Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, ningún tiempo se pierde si, conjuntamente con ese envío, se manda también el proyecto de Código para que en los artículos señalados ejerza el control de constitucionalidad, si es que los H. miembros de la Junta están de acuerdo en despachar esta iniciativa considerando que las normas que he detallado tienen el carácter de ley orgánica constitucional o, bien, simplemente antes de firmar para que, en consulta, el Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de si esos artículos merecen el problema constitucional planteado por esta Cuarta Comisión Legislativa.

Agradezco que se nos haya dado la oportunidad de exponer nuestro predicamento.

El señor GENERAL MATTHEI.- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el señor Ministro de Minería.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- Primero que todo, de seo agradecer al señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa el hecho de que, para facilitar el despacho del proyecto, no haya insistido en sus observaciones o indicaciones que en definitiva fueron rechazadas por la Primera Comisión.

En realidad, no estoy de acuerdo con la argumentación que llevaría a la Junta de Gobierno a someter esta iniciativa legal de Código de Minería, en los artículos mencionados por el señor Gaete, al control constitucional del Tribunal respectivo.

Me referiré, en la forma más sucinta posible, a las observaciones hechas por el señor Gaete.

Se dice que se han rechazado por la Primera Comisión Legislativa algunos términos o algunas indicaciones que en el fondo implicaban sólo aspectos de carácter formal y, al efecto, se han citado sólo dos de ellas, cuales serían el empleo o el uso de la expresión "pertenencia" y el no uso de la expresión "extensión territorial" en algunos casos.

En mi opinión, las razones dadas en el informe de la Primera Comisión Legislativa son sumamente claras.

En nuestro país existen constituidos dos millones y medio de hectáreas en pertenencias mineras. En todas las escrituras públicas, en todos los títulos mineros, en las inscripciones del Conservador de Minas, las concesiones mineras se denominan "pertenencias".

El entronque de la actual legislación con la futura, con el nuevo Código de Minería, me parece indispensable.

Por otra parte, la expresión "concesión de explotación", que reemplazaría al término "pertenencia", me parece que es confusa, pues también existe en el Código, citado profusamente, el término "concesión de exploración". De suerte que si se confunde sólo una letra, una "r" por una "t", significa un cambio absoluto de sistema de concesión. Por ello, la única manera práctica de distinguirla es continuar usando el término "pertenencia".

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española define el término "pertenencia" haciendo referencia a la concesión minera que se otorga por la legislación minera chilena.

Podría abundar en otras razones para mantener la expresión "pertenencia", en lugar de "concesión de explotación" que, por lo demás, se usa en el proyecto de Código en algunos casos, cuando se estimó conveniente e indispensable.

En cuanto al término "extensión territorial", expresión usada por la ley orgánica constitucional para definir lo que es el sólido, es decir, lo que constituye la concesión minera misma, la verdad es que esa expresión no es feliz.

También de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la expresión "extensión territorial" está dando una connotación completamente diferente de la que se desea dar: en lugar de expresar un cuerpo como es el sólido, que está formado por los planos verticales de esta concesión minera, la expresión "extensión territorial" da la idea de superficie y no de sólido.

Como en otras oportunidades la misma ley orgánica ha expresado o ha hecho sinónima la expresión "extensión territorial" de los límites de la concesión, o dentro de los límites de la concesión, para evitar esa confusión y para evitar ese mal empleo del lenguaje es que el Código no ha insistido en denominarla "extensión territorial", sino que simplemente, cuando ha habido que referirse a este sólido ha dicho "dentro de los límites de la concesión", lo que por lo demás es mucho más fácil de entender desde el punto de vista, digamos, vulgar.

En cuanto a las modificaciones sustanciales, de las cuales solamente se citó una, al artículo 9°, se señala ahí que eventualmente el Estado no tendría la posibilidad de explotar las sustancias que le están reservadas cuando el terreno está otorgado en concesión, lo que no es efectivo.

Tanto la Constitución Política como la ley orgánica constitucional señalan expresamente que el Estado puede explotar las sustancias que le están reservadas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y aunque particulares hayan constituido concesión minera en los mismos terrenos, porque estas concesiones mineras no alcanzan dentro de su objeto las sustancias reservadas al Estado.

Por consiguiente, el Estado puede coexistir con el concesionario minero en el mismo yacimiento haciendo la explotación.

Por esa razón no se insistió en señalar o repetir las normas tanto de la Constitución Política como de la ley orgánica.

En lo referente a los dos problemas gruesos del amparo y de la superposición, el informe técnico ha sido sumamente

explícito para aclararlos, específicamente en lo relacionado con el amparo, respecto del cual la indicación tiene en el fondo sólo un sentido: ha estimado que la actual patente, que es la que se reitera o se ratifica en el proyecto de Código, sería muy baja.

Desde el punto de vista de Gobierno, del Ministerio de Minería, sólo deseo puntualizar que no es tan baja la patente, como que en los dos últimos años ha habido que dictar dos leyes especiales para los efectos de dar facilidades de pago a los mineros porque no tenían cómo pagar esta patente que se ha estimado baja.

Y he de decirles que yo, como Ministro de Minería, he resistido las presiones para tener una tercera ley y he conseguido rechazar esas presiones por estimar que un tercer cuerpo legal que dé facilidades de pago, dé por pagada la patente y comprometa al minero a pagarla con facilidades está desvirtuando el sistema de amparo, el que a mi juicio debe ser muy serio. De lo contrario, vamos a caer en una legislación que en definitiva no va a responder a su filosofía.

Además, en materia de patentes, debo señalar que el hecho de gravar las pertenencias mineras con patentes altas y al gravarlas todas..., porque muchas veces se incurre en un olvido cuando se piensa en la pertenencia minera.

La pertenencia minera es un conjunto de pertenencias que está cubriendo un yacimiento. No es una sola. Está cubriendo no sólo el lugar de explotación; no solamente está cubriendo las diez o veinte hectáreas que se están explotando. Hay, además, una serie de pertenencias constituidas alrededor de ese yacimiento. El yacimiento no se puede explotar todo de un golpe. Hay que ir por partes.

Entonces, gravar con patentes fuertes las pertenencias mineras que no serán explotadas sino en veinte o en treinta años más a pretexto de que hay que ponerlas en explotación, es incurrir en un despropósito.

Creo que las reservas son reservas y hay que planificar la explotación de los yacimientos mineros. De suerte que de-

cir: "Mire, señor, usted tiene 500 pertenencias inexploradas y las voy a gravar con diez veces el valor de su patente por mantenerlas inexploradas y lo que usted debe hacer es trabajarlas", en el fondo, lo que uno está haciendo es exigir una cosa absolutamente ilógica y es trabajar en forma irracional los yacimientos mineros. Es decirles: "Lleve trabajo a todas partes del yacimiento", en circunstancias de que los yacimientos se deben trabajar desde una sola dirección.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Hasta el momento, deseo señalar que lo dicho por el Ministro estará muy bien, pero nosotros no hacemos objeción de eso, en absoluto. Todo eso lo acepta la Cuarta Comisión, tal como lo señaló el señor Decano.

Nosotros estamos solamente frente a la firma que el que habla pone si vamos a control del Tribunal Constitucional, si es del caso, acompañado de los demás miembros.

Si no ocurre tal cosa, vamos en consulta previa a la firma.

Ese es el planteamiento de la Cuarta Comisión Legislativa a los miembros de la Junta.

El señor GENERAL MATTHEI.- El señor Ministro continúa con el uso de la palabra, pues a lo mejor a los miembros de las demás Comisiones que escucharon la argumentación del señor Decano nos interesa conocer el punto de vista del señor Ministro.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Perfectamente.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- Deseo terminar con lo relativo al amparo.

Un alza de la patente significaría que ésta se colocaría en diez veces su valor desde hoy, pero en suspenso en su aplicación hasta diez años más. De suerte que, transcurrido ese lapso, lo que ocurrirá es que todos van a constituir de nuevo pertenencias para evitar el pago de la patente alta y van a volver a ganar otros diez años o, simplemente, caerán bajo el peso de esa patente; y quienes puedan pagar, que normalmente

son las empresas más grandes y las grandes compañías, éstas resistirán ese pago. Las demás van a abandonar o pedirán prórroga o, sencillamente, constituirán de nuevo sus pertenencias para tener otros diez años.

En cuanto al problema de la superposición, que es al que quiero llegar en este momento, la verdad es que éste es un aspecto que ha sido sumamente discutido dentro de las Comisiones y de la Comisión Conjunta.

En realidad, hay tres soluciones para el problema de las superposiciones. La superposición es un hecho prohibido por la Constitución y por la ley, por la ley orgánica y prohibido por el proyecto de Código, pero estamos frente a una realidad: se producen. Por errores técnicos o por cualquier circunstancia, se producen. Eso es inevitable.

Entonces, frente a la producción, al hecho de que se produzca esa superposición, hay tres soluciones: una es decir que la que se constituye encima es inexistente; otra es establecer que la que se constituye encima es nula, y la tercera es simplemente decir que la pertenencia que se constituye encima puede ser saneada.

Ahora, ¿cuáles son los caminos que fundamentalmente se han discutido? Uno, decir que la que está superpuesta es nula, y el otro, que es inexistente.

Las tres Comisiones no han considerado conveniente el camino de la inexistencia por una razón muy simple: porque la inexistencia de esa concesión es simplemente una manera de decir que es inexistente, pero no lo es, porque esa concesión que está inexistente, cuando desaparece la de abajo, de acuerdo con las indicaciones, cobra existencia, vive, nace en ese instante sin que haya mediado otra resolución judicial ni un acto de ninguna otra autoridad.

En segundo lugar, se arguye que al establecer la nulidad de la concesión superpuesta, solución que adopta el proyecto, éste estaría contraviniendo las disposiciones de la ley orgánica constitucional por la circunstancia de haber establecido un sistema de extinción de la concesión no contemplado en esa ley orgánica.

La verdad es que el otro sistema también cae en el mismo problema.

En las indicaciones acerca de la inexistencia se ha dicho que esa concesión que está encima cobra existencia, y que si se realizan trabajos materiales y todo lo demás se puede ganar la otra pertenencia por prescripción adquisitiva o sanear la propia. No se sabe bien cuál de las dos soluciones es.

Si suponemos que es cualquiera de las dos, en el hecho una de las dos debe desaparecer. Cobró existencia, se hicieron trabajos, pasaron los años prescritos por la ley, se ganó por prescripción adquisitiva. No sé qué se ganó, pero se ganó por prescripción adquisitiva y una de las dos concesiones desaparece.

Por lo tanto, se llega al mismo problema que, digamos, se está señalando como vedado aquí en el Código de Minería; como un problema en que estaríamos contrariando la ley orgánica constitucional, si acaso seguimos la tesis de la inexistencia, porque supongo que al ganarse una de las concesiones por prescripción, la otra tendrá que desaparecer.

Me referiré ahora al hecho de que la nulidad no podría estar establecida o de que la extinción de una concesión no podría estar establecida en el Código de Minería por cuanto estaríamos creando una causal de extinción no contemplada en la ley orgánica constitucional.

En ninguna parte la Constitución ha estipulado que es exclusividad de la ley orgánica constitucional el crear condiciones de extinción de las concesiones. Cuando la ley o la Carta Fundamental hablan del sistema de amparo, de la caducidad y de la extinción del dominio de la concesión, evidentemente, el objetivo que tuvieron fue referirse al amparo, es decir, caducidad por desamparo o extinción del dominio de la concesión. ¿En manos de quién? Del que la tenía y la pierde, y la pierde por desamparo, porque la persona que no paga su patente está expuesta a que le saquen a remate la concesión. Y entonces, en ese evento, se extingue el dominio en manos de quien era dueño de la pertenencia, que cayó en mora, y ese dominio se adquiere por otra persona.

En consecuencia, cuando la Constitución se refiere a la caducidad y a la extinción del dominio de la concesión, se está refiriendo a causales relacionadas exclusivamente con el amparo.

No veo por qué se pueda sostener que únicamente la ley orgánica constitucional es la que puede establecer causas de extinción de la concesión, máxime todavía si existe la disposición segunda transitoria de la Constitución, que señala que los efectos de las concesiones, entre los cuales está su eficacia o ineficacia o nulidad, deben ser patrimonio del propio Código de Minería.

Por lo tanto, repito: este problema expuesto en este momento se planteó ya en las Comisiones y en la Comisión Conjunta, y la verdad es que tres de las Comisiones opinaron que no había contradicción a la ley orgánica constitucional al establecer este sistema de nulidades dentro del proyecto de Código de Minería.

Eso es cuanto quería decir.

El señor GENERAL MATTHEI.- Señor Ministro, deseo formularle una pregunta concreta, creo que a nombre de todos los señores miembros de la Junta.

Por cierto, aquí hay una diferencia profunda de opinión entre tres Comisiones y una y, lógicamente, en lo posible nosotros deseamos sacar adelante el proyecto cuanto antes. En eso concordamos los cuatro miembros de la Junta.

Por lo tanto, ¿qué problema divisa usted en hacer esta consulta al Tribunal Constitucional?

El señor MINISTRO DE MINERIA.- En principio, no le veo problema alguno. Únicamente estoy tratando de explicar por qué no concuerdo con la tesis jurídica que se ha expuesto.

El señor GENERAL MATTHEI.- Correcto, pero usted no le ve inconveniente al hecho de que nosotros consultemos.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- En principio no le veo inconveniente.

El señor CONTRAALMIRANTE MONTAGNA, INTEGRANTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA.- En realidad, así lo explicó don Sergio Gaete, y entiendo que en materia de tiempo el Tribunal Constitucional, como es usual, se tomará los veinte días que le da la Constitución, de todas maneras, cualquiera que hubiera sido el texto del proyecto. Son diez días más otros diez y normalmente han ocupado el plazo completo; de manera que habría que contar veinte días corridos, así entiendo que son, que calzan más o menos con la fecha estimada, primera semana de septiembre, para la vigencia del Código y de la ley.

Por cierto, el Tribunal tiene dos alternativas: decir que esto no es materia de ley orgánica constitucional o estimar que es materia de ley orgánica constitucional, como muy bien lo explicó don Sergio Gaete.

Cualquiera que sea la respuesta del Tribunal Constitucional será positiva, es decir, no expresará que esto tiene que volver atrás a la Junta para reconsiderarlo, sino que, reitero, manifestará que es o no es materia de ley orgánica, nada más que eso, con lo cual en verdad creo que desde el punto de vista cronológico, estamos cumpliendo con los tiempos previstos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Bien.

Propongo concretamente que adoptemos uno de los dos cursos de acción sugeridos y que en este caso el tema vaya en consulta al Tribunal Constitucional.

Si alguien tiene una opinión distinta, por favor que la exprese.

El señor GENERAL MENDOZA.- En realidad, no me opongo a su envío al Tribunal Constitucional, pero poco me gusta la idea de hacer consultas previas, por razones que ya hemos conversado en reuniones anteriores.

Ahora, si no hay otro remedio, no quedaría otra cosa.

El señor GENERAL MATTHEI.- El otro curso de acción es que de todas maneras vaya al Tribunal, después que nosotros declaremos que determinados artículos deben ser considerados materia de ley orgánica constitucional y, entonces, allá se pronuncien al respecto.

Cualquiera de los dos cursos de acción es válido. A mí me gusta más el que expuse.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- La consulta.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FUERZA AEREA.- Es la consulta, mi General, en virtud de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 82 de la Constitución, que prescribe lo siguiente: "Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley".

El señor GENERAL MATTHEI.- Esto es precisamente eso.

¿Estamos de acuerdo?

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- En consulta.

El señor GENERAL MENDOZA.- Estaríamos de acuerdo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Entonces, obviamente, no firmamos la ley ahora. No se puede hacer. Va en consulta.

El señor SERGIO GAETE, INTEGRANTE DE LA IV COMISION LEGISLATIVA.- Sí, porque además debe esperarse la otra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

En cuanto a los antecedentes que deben enviarse ...

El señor CONTRAALMIRANTE MONTAGNA, INTEGRANTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA.- Todos, mi General.

El señor GENERAL MATTHEI.- Todos. Lo digo nada más para que estemos de acuerdo. La experiencia nos aconseja enviarlos todos, incluso todas las actas y también ésta.

El señor GAETE, INTEGRANTE DE LA IV COMISION LEGISLATIVA.- Sólo desearía preguntar: ¿el trámite significa que el Código está aprobado sujeto a consulta?

¿Esto significa aprobación, o no significa aprobación?

El señor GENERAL MATTHEI.- En el fondo, es lo siguiente.

Nosotros esperaremos y, cualquier cosa que diga el Tribunal, aprobamos el proyecto en la forma como se presentó. O sea, si el Tribunal dice que efectivamente los artículos mencionados son materia de ley orgánica constitucional, lo decla-

ramos así y lo firmamos en esa forma. Si dice que no, no hay problema. Obviamente, el señor General Benavides aceptará firmarlo en ese caso también.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Sí. Para mí, control o consulta me es indiferente, General Matthei, y pediría que el Decano diera una explicación sucinta sobre ambos conceptos.

El señor GAETE, INTEGRANTE DE LA IV COMISION LEGISLATIVA.- Para ir precisando más, si se quiere, hay tres alternativas. Una, y seré muy honesto en la manera de plantear la ...

El señor GENERAL MATTHEI.- Así debe ser.

El señor GAETE, INTEGRANTE DE LA IV COMISION LEGISLATIVA.- Claro, digamos, seré especialmente honesto. Eso es lo que quiero decir: enfatizar ese aspecto.

Una, que los señores miembros de la Junta de Gobierno asientan, consientan en firmar declarando desde ya que entienden que esos artículos son de ley orgánica constitucional.

Esta alternativa, me apresuro a decir inmediatamente ,...

El señor GENERAL MATTHEI.- No.

El señor GAETE, INTEGRANTE DE LA IV COMISION LEGISLATIVA.- ... si es que esto no está en el convencimiento de los demás miembros de la Junta de Gobierno, tendría que forzar ese consentimiento.

Una segunda alternativa es mandarlo en consulta. No en control, sino que en consulta. Naturalmente, esto impide que haya ya un proyecto despachado, digamos; pero, a mi juicio, nada obsta a que en esta segunda alternativa el proyecto vaya firmado, siempre que la Junta acuerde mandarlo en consulta, porque, de acuerdo con la Constitución, los efectos de la consulta no suspenden la tramitación de la iniciativa. Lo único que suspenden es la promulgación, o sea, incluso podría llegar se hasta firmarlo, porque suscribirlo no es igual que promulgar el Código.

En síntesis, el proyecto podría ir firmado a la consulta del Tribunal Constitucional; de tal suerte que éste, si estima que es de ley orgánica constitucional, como ya está firmado, inmediatamente ejerza coetáneamente el control de constitucionalidad y lo despache, y no tenga que volver para acá para la firma y, luego, volver a ser remitido, digamos, para el control de constitucionalidad.

El señor GENERAL MATTHEI.- Ofrezco la palabra.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- El caso planteado por el señor Gaete sólo sería respecto de la ley que está modificando la ley orgánica constitucional.

Varios señores asistentes.- No.

--Se producen diversos diálogos.

El señor CONTRAALMIRANTE MONTAGNA, INTEGRANTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA.- Respecto del Código, a mi juicio, el planteamiento de la Cuarta Comisión Legislativa es que el proyecto iría al Tribunal Constitucional en cuanto a un problema de constitucionalidad de forma, es decir, si el artículo tal y cual, el 95 y el otro, etcétera, son o no son materia de ley común o de ley orgánica constitucional.

Esa es la duda de constitucionalidad que se plantea. No es que se presente duda de constitucionalidad en cuanto a que el contenido sea inconstitucional. El contenido es constitucional. La duda es solamente de carácter formal.

El señor GAETE, INTEGRANTE DE LA IV COMISION LEGISLATIVA.- Exactamente, si es de competencia del Código o si no lo es.

El señor CONTRAALMIRANTE MONTAGNA, INTEGRANTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA.- Perdón, es que al no serlo, es materia de ley orgánica constitucional y, para ese efecto, no se iría al control de constitucionalidad.

Pero, insisto, es un problema de constitucionalidad de forma y la Junta está de acuerdo en que las normas señaladas por el señor Gaete en su exposición son constitucionales. O sea, no hay duda de la constitucionalidad; solamente en cuanto a si son de un rango o de otro, y nada más.

El señor GENERAL MATTHEI.- Correcto. Esa es la consulta, y creo que lo que en este momento procede sobre ese tema es una consulta.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Y no retrasa.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es una consulta clara sobre si es o no es.

El señor CONTRAALMIRANTE MONTAGNA, INTEGRANTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA.- Mi General, en ese sentido, deseo apuntar al hecho de que considero útil esperar el pronuncia - miento del Tribunal Constitucional, ...

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo también lo creo.

El señor CONTRAALMIRANTE MONTAGNA, INTEGRANTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA.- ... pero entiendo que el Código de Minería está aprobado. De eso no me cabe ninguna duda.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Ninguna duda.

El señor GENERAL MATTHEI.- Listo. Está aprobado, solamente sujeto a que el Tribunal Constitucional diga que esos artículos tienen este rango o tienen el otro, nada más.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Perdón, mi General, si se resuelve aprobarlo, entiendo que no hay ninguna cuestión ...

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay problema en firmarlo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Quiero decir otra cosa: no hay ninguna cuestión controvertida. Sin embargo, le he informado al Comandante señor Beytía que he advertido algunos problemas de carácter formal...

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Eso es otra cosa.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- ... respecto de los cuales pido autorización para el efecto de corregirlos, y lo digo para que no quede cerrado el circuito.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Estamos de acuerdo?

El señor GENERAL MENDOZA.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Es un asunto de redacción: repetición de palabras, etcétera.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Entonces, pediría la firma de la ley orgánica constitucional.

El señor GENERAL MATTHEI.- Correcto, y el Código se firmaría después.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Así lo he escuchado a usted.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Claro, por - que irá en consulta.

El señor CONTRAALMIRANTE MONTAGNA, INTEGRANTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA.- Es decir, entiendo que está aprobado.

Por otra parte, no sé si habrá un pequeño problema formal, que es el de hacer todo un solo texto, pero en realidad va en dos leyes separadas.

El señor GENERAL MATTHEI.- En realidad, me da lo mismo firmarlo ahora o después.

Si está aprobado, firmémoslo y así se va más tranquilo el señor Ministro. De lo contrario, posteriormente alguien puede estar de viaje, enfermo, etcétera, y no se podría promulgar.

--Hay varios diálogos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Ofrezco la palabra.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- Deseo agradecerle a usted y a todos los señores Presidentes y miembros de las Comisiones Legislativas por el importante aporte que hicieron para sacar adelante este proyecto y perfeccionar sus disposiciones; especialmente, como les digo, a todos ustedes y a los Asesores que les han colaborado y han cooperado conmigo en la redacción de la iniciativa.

Muchas gracias.

--Se aprueban los dos proyectos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Ofrezco la palabra.

Muchas gracias, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 18.38 horas.


FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Presidente de la II Comisión Legislativa


HUGO PRADO CONTRERAS
Coronel

Secretario de la Junta de Gobierno